

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia por medio de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00486-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora LUZ MARINA HERRERA DE GARCÍA.

II. ANTECEDENTES

- El día 8 de agosto de 2022, fue repartido a este Juzgado el presente proceso.
- El 26 de agosto de 2022, esta Juzgadora se abstuvo de librar mandamiento de pago, toda vez que, no se aportó el título ejecutivo que se pretende hacer valer en el transcurso del proceso.
- Por lo anterior, dentro de los 5 días siguientes a la providencia atrás referenciada, es decir el 31 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, ya que se pretende

la ejecución de una providencia judicial, empero, la solicitud de la misma no requiere de formalidad o requisito alguno, de acuerdo con el artículo 306 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral C. G. del P., que, tratándose del proceso de ejecución, encuentra especial mención, como acontece en el Art. 430 Ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”***

La literalidad del precepto citado, indica que la demanda que da inicio a los procesos de ejecución debe ser idónea, debe ajustarse a las exigencias legales y especialmente debe **acompañarse de un anexo, esto es el título que presta mérito ejecutivo**, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no puede emitirse.

IV. CASO CONCRETO

La simple solicitud de ejecución de la sentencia a la que hace referencia la apoderada de la parte demandante, se da ante el juez de conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento de derecho. Al respecto:

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo¹”.*

Así las cosas, y a sabiendas que en el auto que inadmite la demanda se comunicó a la demandante los documentos necesarios para subsanar la demanda y así lo no hizo, no son de recibo los argumentos esgrimidos en el memorial allegado; máxime, teniendo en cuenta que la sentencia que ordena la condena en costas y el auto que aprueba su liquidación, están en el poder de la entidad demandante.

Aunado a lo anterior, no se repondrá la providencia calendada el 26 de agosto de 2022, y, en consecuencia, se rechaza la demanda presentada.

¹ Artículo 306. Código General del Proceso

Ahora bien, no se concede el recurso de apelación presentado, en tratándose de un proceso de mínima cuantía.

En razón de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, de conformidad con el Artículo 90, inciso final del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la señora LUZ MARINA HERRERA DE GARCÍA.

CUARTO: SE ORDENA la devolución de los anexos a la parte actora, sin que sea necesario decretar el desglose de los mismos.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeet', with a long horizontal line extending to the right from the end of the signature.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ**

CCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 159 del 26/09/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA

Secretario